



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEL ALVARO NIEVES  
DEMANDADO: ALVARO TORRES GUARDIAS  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2017 00407 01.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el impedimento propuesto por el doctor JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El doctor JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal tercera del artículo 141 el C.G.P., que señala “*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*” Toda vez que se encuentra en tercer grado de consanguinidad (tío – sobrino) con el apoderado de la parte demandante.

El Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar una vez recibió el expediente se abstuvo de avocar conocimiento, ordenó devolverlo al juzgado de origen y propuso colisión negativa de competencia, con fundamento en que el doctor ELKIN JOSÉ VILLALOBOS OROZCO en su condición de apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 13 de junio de 2019 renunció al poder otorgado por el señor FIDEL ALVARADO, desapareciendo la causal de impedimento formulada por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, recibió el expediente, pero mantuvo la decisión de declararse impedido y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, para que declarara fundado o no el impedimento por considerar que la denuncia penal y la queja disciplinaria instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada son motivos suficientes para sustraerse del conocimiento del proceso en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre su transparencia e imparcialidad.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G.P., el despacho es competente para resolver el impedimento presentado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro del asunto subyacente.

El impedimento es una figura que busca salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad de la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en una de las causales específicas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de la parte del proceso que viene conociendo.

Las causales de impedimentos son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparecen las señaladas en su ordinal 3° y 7° que las describe así: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad” “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

En este caso, el juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dr. Jaime Villalobos se declaró impedido por encontrarse incurso en las causales de recusación consagradas en los numerales 3 y 7ª del artículo 141 del C.G.P; por existir parentesco en el tercer grado de consanguinidad- tío del mandatario judicial del demandante Dr. ELKIN JOSÉ VILLALOBOS OROZCO, quien con posterioridad al impedimento presentó renuncia del poder a él el otorgado por el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, quién designó como nuevo apoderado judicial al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, motivo por el cual el juez que le sigue en turno Quinto Civil Municipal de Valledupar, no admitió el impedimento porque con la renuncia era evidente que la causal que había dado lugar el precitado impedimento desapareció, y ordenó devolver el expediente al juez cognoscente.

Este despacho acoge la tesis planteada por el juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, de que la renuncia al mandato conferido al Dr. JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL, desaparece la causal que dio lugar al impedimento de modo que por ello, debe seguir conociendo del presente asunto.

Asimismo, no se configura la causal 07 del artículo 141 del CGP, por mediar denuncia penal y disciplinaria en su contra porque como lo señala expresamente la norma, para que ella se configure es necesario que se configuren dos supuesto facticos: 1) La formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y 2) La formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

En ese orden, revisada la queja disciplinaria formulada por el apoderado de la parte demandada, la misma surge con ocasión del proceso por un presunto pago parcial que realizó el ejecutado al demandante y no se ha sido tenido en cuenta por el funcionario judicial, además que considera que el hecho que se hubiere declarado impedido resulta gravísimo e insubsanable en la etapa en la que se encontraba el proceso, lo que deja entrever que la causal 7° no encaja en el presente asunto, en atención a que la queja disciplinaria fue presentada con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo, basada en presuntas irregularidades cometidas por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, y que se sepa a la fecha el juez no ha demostrado que se encuentre vinculado formalmente a la investigación disciplinaria, pues mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2019 la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, solo le solicitó que rindiera su versión libre sobre los hechos de la queja y remitiera copias completas del proceso ejecutivo, tendientes a establecer si se incurrió o no en una falta disciplinaria por parte del funcionario judicial, y sobre la denuncia penal no obra prueba alguna que demuestre que haya sido legalmente vinculado a una investigación penal por parte de la Fiscalía Delgada ante Tribunal, por lo tanto, no se configura la causal esgrimida por el juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, por lo que se debe en consecuencia declarar no fundado el impedimento invocado y ordenar devolver el

expediente para lo de su cargo. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR no fundado el impedimento manifestado por el doctor JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para conocer de este asunto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que continúe con el conocimiento del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.